



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SALA PENAL DEL TRIBUNAL DE
BUCARAMANGA

Expediente Judicial

Datos de clasificación (TRD)

Serie: 05 ACCIONES CONSTITUCIONALES

Sub serie: 25 ACCIONES DE TUTELA

Datos de Contenido

No. Proceso: 68001-2204-000-2024-01070-00

No. Cuadernos: 1 () 2 () 3 ()

Cuaderno: _____ Folio: _____

Partes procesales

Parte A: **HERNAN DARIO ROJAS RANGEL**

Parte B: **JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Tipo Proceso: ACCION DE TUTELA

Fecha inicio: _____

Ubicación: _____

Centro de Documentación Judicial CENDOJ
Formato: modelo rótulo expediente judicial

RAD. INTERNO: 24-1049T

PRESO: SI () NO (X)

JUZGADO DE ORIGEN: OFICINA JUDICIAL

CLASE: ACCION DE TUTELA DE 1 INS

MAGISTRADO: DRA. PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA

ELABORO: CJTR

BUCARAMANGA SANTANDER, DE DICIEMBRE DE 2024

SEÑORES: JUECES DE LA REPUBLICA

PALACIO DE JUSTICIA

BUCARAMANGA

E

S

H

D

REF.: ACCIÓN D TUTELA ART, 86 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y DECRETO 2591/91

ACCIONANTE: HERNAN DARIO ROJAS RANGEL

ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO Y SEPTIMO DE
EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA

MUY COMEDIDAMENTE ACUDO A SU HONORABLE DESPACHO CON EL FIN DE INTERPONER ESTA ACCIÓN DE TUTELA, CONSAGRADO EN NUESTRA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1991 Y EN EL DECRETO, 2591/91, POR LA VULNERACIÓN POR PARTE DEL ACCIONADO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO LA DIGNIDAD HUMANA , A LA LIBERTAD Y EL DEBIDO PROCESO.

HECHOS RELEVANTES.

SOY POSTULADO A LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ, ASÍ SE ME CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DEL RADICADO QUE VIGILA EL DESPACHO PRIMERO, SEGUNDO QUINTO Y SEPTIMO DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, LA CUAL SE EJECUTÓ POR ORDEN DEL MAGISTRADO DE CONTROL DE GARANTÍAS DE JUSTICIA Y PAZ BOGOTÁ.

PERO AHORA DICHOS JUZGADOS ME DICTA UNA ORDEN DE CAPTURA POR ESTE HECHO, LA CUAL NO TIENE COMPETENCIA PARA REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE EJECUCIÓN DE LA PENA, ESTO TENIENDO EN CUENTA QUE EL ÚNICO QUE PUEDE REVOCAR ESTA ORDEN ES EL MISMO MAGISTRADO A

SOLICITUD DE LA FISCALÍA 52 DE JUSTICIA Y PAZ, SIEMPRE Y CUANDO INCUMPLA LOS COMPROMISOS DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ.

NO PUEDE EL JUEZ DE EJECUCIONES DE PENAS DE BUCARAMANGA DE OFICIO REVOCAR DICHA DECISIÓN QUE YA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA, ES ASI QUE ACUDO A ESTA ACCIÓN DE TUTELA TENIENDO EN CUENTA QUE SE VULNERA EL DEBIDO PROCESO, LA DIGNIDAD HUMANA, LIBERTAD, YA QUE SE ME ESTÁ DANDO UNA ORDEN DE CAPTURA SIN INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY, YA QUE LOS JUZGADOS CUANDO TOMÓ LA DECISIÓN NO CONOCÍ DE LA DECISIÓN PARA INTERPONER LOS RECURSO DE LEY, ES ASI QUE SE VULNERA EL DEBIDO PROCESO, ASI MISMO EL MAGISTRADO NO HA ORDENADO LA REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, ESTO AFECTA LA SEGURIDAD JURÍDICA, AL IMPONERME UNA ORDEN DE CAPTURA SIN ANTES SER NOTIFICADO DE DICHA DECISIÓN, ES POR ESTE MOTIVO QUE LA TUTELA ES PROCEDENTE, YA QUE SE ESTÁ FRENTE A UN RIESGO IRREPARABLE, YA QUE TENGO UNA ORDEN DE CAPTURA VIGENTE Y SI ME CAPTURAN TENDRÉ QUE PAGAR CÁRCEL VULNERANDO EL DEBIDO PROCESO, ES POR ESO QUE LE SOLICITO SE PROTEJAN ESTOS DERECHOS, Y SE ORDENE AL JUZGADO LEVANTARME LA ORDEN DE CAPTURA.

DERECHOS VULNERADOS

UE, ESTE PROCESO ESPECIAL TRANSICIONAL ES PROGRESIVO Y LA VERIFICACIÓN DE LA VOLUNTAD DE PAZ Y CONTRIBUCIÓN EFECTIVA SE TORNA PERMANENTE Y EN DISTINTAS ETAPAS DEL PROCESO, TANTO ADMINISTRATIVO COMO JUDICIAL, DESDE EL INICIO Y HASTA EL FINAL, EN CONSIDERACIÓN A QUE ES INDISPENSABLE CONSTATARLA EN EL ACTO MISMO DE DESMOVILIZACIÓN Y PARA LA POSTULACIÓN POR PARTE DEL GOBIERNO NACIONAL; TAMBIÉN, EN LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, LA AUDIENCIA CONCENTRADA Y, COMO YA SE DIJO, PREVIO A LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD, LA COMPROBACIÓN DEL SEGUNDO REQUISITO DEL INCISO 40 DEL ARTÍCULO 29 IBÍDEM, ESTO ES: EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS EN LA SENTENCIA, FUNCIÓN QUE LE COMPETE AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PARA LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ DEL TERRITORIO NACIONAL.

DE AHÍ QUE POR RAZONES CONSTITUCIONALES¹¹, QUE DEVIENEN DE LOS PRINCIPIOS PRO LIBERTAD Y DE PLAZO RAZONABLE, NO SE PUEDA CARGAR DICHO TIEMPO (YA SEA MUCHO O POCO) A LA PARTE MÁS DÉBIL DE LA RELACIÓN ESTADO-CIUDADANO, ESTO ES, AL POSTULADO, EN LA MEDIDA QUE NO ESTÁ EN EL DEBER JURÍDICO DE SOPORTARLO.

QUE, ADEMÁS, ESTÁ PRECEDIDO Y AMPARADO POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE BUENA FE (ART. 83).

ANTE ESTO, LA RESPUESTA DE ESTA SALA DE DECISIÓN, EN COMPRENSIÓN AMPLIA, PROTECTORA Y GARANTISTA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, ES QUE SIN DUDA DICHO TÉRMINO NO DEBE SER SOPORTADO POR EL POSTULADO Y TAL SITUACIÓN DE APARENTE INDEFINICIÓN JURÍDICA, DEBE SER INTERPRETADA A FAVOR DE LAS PRERROGATIVAS FUNDAMENTALES A UNA PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA, LIBERTAD PERSONAL, BUENA FE Y NO APROVECHAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE SUPERIORIDAD POR PARTE DE LA AUTORIDAD, TODA VEZ QUE LA CONFIANZA LEGÍTIMA DE LOS FIRMANTES DEL ACUERDO DE PAZ CONCRETADO EN LA LEY 975 DE 2005 Y DE LA SOCIEDAD EN GENERAL, PUEDE SER DEFRAUDADA CON INTERPRETACIONES RESTRICTIVAS, COMO LA QUE FUE OBJETO DE ALZADA; YA QUE LAS VICISITUDES QUE HAN IMPEDIDO EL FORTALECIMIENTO Y CULMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, JUZGAMIENTO Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS HECHOS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO, NO SON DE LA ÓRBITA DE COMPETENCIA NI DE INICIATIVA DEL EXCOMBATIENTE QUE VOLUNTARIAMENTE DEJÓ LAS ARMAS Y SE SOMETIÓ A ESTE RÉGIMEN TRANSICIONAL ESPECIAL.

ADEMÁS, CONCUERDA Y SE COMPLEMENTA CON LOS PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS, ADOPTADOS Y PROCLAMADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU), MEDIANTE RESOLUCIÓN 45/111 DE 14 DE DICIEMBRE DE 1990, EN LA MEDIDA QUE EL NO. 10 ELOCUENTEMENTE INDICA QUE, «(C)ON LA PARTICIPACIÓN Y AYUDA DE LA COMUNIDAD Y DE INSTITUCIONES SOCIALES, Y CON EL DEBIDO RESPETO DE LOS INTERESES DE LAS VÍCTIMAS, SE CREARÁN CONDICIONES FAVORABLES PARA LA REINCORPORACIÓN DEL EX RECLUSO A LA SOCIEDAD EN LAS MEJORES CONDICIONES POSIBLES».

SE VULNERAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, COMO LO SON EL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA LIBERTAD, DEBIDO PROCESO IGUALDAD Y A LA COSA JUZGADA, CONSAGRADOS EN NUESTRA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1991.

LA SALA, EN RECIENTE PRONUNCIAMIENTO 2, RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO PREVISTO EN EL NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 18A DE LA LEY 975, SEÑALÓ QUE, PARA QUE PROCEDA LA SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA DE DETENCIÓN PREVENTIVA INTRAMURAL, SE DEBE TENER EN CUENTA QUE:

1. EL POSTULADO HAYA PERMANECIDO EN RECLUSIÓN OCHO (8) AÑOS, LOS CUALES SE CONTABILIZAN DESDE EL MOMENTO DE POSTULACIÓN A LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ POR LA AUTORIDAD OFICIAL COMPETENTE, Y NO DESDE ACTOS O MOMENTOS PROCESALES DIFERENTES POSTERIORES, VERBI GRATIA, LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN O LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.
2. LA IMPUTACIÓN FORMULADA EN CONTRA DEL POSTULADO EN EL PROCESO ESPECIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL NO PUEDE SER MODIFICADA, ADICIONADA O COMPLEMENTADA POR LA MAGISTRATURA DE CONTROL DE GARANTÍAS CUANDO SE ESTUDIA LA SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, POR CUANTO SE TRATA DE UN ACTO PROCESAL DE PARTE CUMPLIDO A INSTANCIA DE LA FISCALÍA, YA FENECIDO.

3. LOS PRESUPUESTOS QUE DIERON LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO TAMPOCO PUEDEN SER MODIFICADOS, ADICIONADOS O COMPLEMENTADOS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL EN LA AUDIENCIA QUE SE DISCUTE LA POSIBLE SUSTITUCIÓN, POR EL CARÁCTER VINCULANTE QUE TIENE EL HABER SIDO DECISIÓN JUDICIAL PROFERIDA EN INSTANCIA PROCESAL PREVIA QUE HA QUEDADO DEBIDAMENTE EJECUTORIADA.

4. EL EXAMEN QUE DEBE HACERSE SOBRE LOS HECHOS COMETIDOS DURANTE Y CON OCASIÓN DE LA PERTENENCIA DEL POSTULADO AL GRUPO ARMADO ILEGAL, SE LIMITA A LOS QUE FUERON OBJETO DE IMPUTACIÓN E IMPOSICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR PERSONAL; DE NINGUNA MANERA SE EXTIENDE A LOS QUE HAYAN SIDO MATERIA DE SENTENCIA CONDENATORIA PREVIAMENTE IMPUESTA EN LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

5. EN CONSONANCIA CON LO ANTERIOR, NO ES DABLE EXIGIR QUE POR ELLOS SE RINDA VERSIÓN Y FORMULE IMPUTACIÓN EN EL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ COMO CONDICIÓN PARA PROVEER AL EVENTUAL RECONOCIMIENTO DE LA SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA DE DETENCIÓN PREVENTIVA, EN CONTRAVÍA DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL NON BIS IN ÍDEM Y DEL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.

6. POR LO MISMO EXPUESTO, EL EXAMEN DE LA RELACIÓN DE LOS HECHOS JUZGADOS POR LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CON LA PERTENENCIA DEL POSTULADO AL GRUPO ARMADO IRREGULAR EN JUSTICIA Y PAZ, SOLO PROCEDERÁ CUANDO SE EXAMINE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA QUE PRESCRIBE EL ARTÍCULO 18B DE LA LEY 975 DE 2005.

ASÍ MISMO LA SALA, ATENDIENDO LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 1592 DE 2012, EL CUAL ESTABLECIÓ QUE CUANDO EL POSTULADO HAYA ESTADO PRIVADO DE LA LIBERTAD AL MOMENTO DE LA DESMOVILIZACIÓN DEL GRUPO AL QUE PERTENECIÓ, EL TÉRMINO PREVISTO COMO REQUISITO EN EL NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 18ª DE LA LEY 975 DEBE SER CONTADO A PARTIR DE SU POSTULACIÓN A LOS BENEFICIOS QUE ESTABLECE DICHA LEY, EXPLICITÓ EN AUTO DE 16 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO 3 QUE:

SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA NORMA, EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 18A ES REQUISITO PARA ACCEDER A LOS CONTEMPLADOS EN EL 18B. DE HECHO, EL INCUMPLIMIENTO POSTERIOR DE LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN EL PRIMERO DE ELLOS, CONLLEVA A DESCARTAR EL SEGUNDO, PUES EL MISMO ARTÍCULO 18B PRECISA: "FILA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA SERÁ REVOCADA A SOLICITUD DEL MAGISTRADO DE CONTROL GARANTÍAS DE JUSTICIA Y PAZ, CUANDO EL POSTULADO INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS CAUSALES DE REVOCATORIA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 18A."

SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA NORMA, EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 18A ES REQUISITO PARA ACCEDER A LOS CONTEMPLADOS EN EL 18B. DE HECHO, EL INCUMPLIMIENTO POSTERIOR DE LAS

EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN EL PRIMERO DE ELLOS, CONLLEVA A DESCARTAR EL SEGUNDO, PUES EL MISMO ARTÍCULO 18B PRECISA: "FILA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA SERÁ REVOCADA A SOLICITUD DEL MAGISTRADO DE CONTROL GARANTÍAS.

CABE AGREGAR, COMO LO RESEÑÓ LA CORTE EN LA DECISIÓN AP2605-201719 CITADA POR EL TRIBUNAL Y POR EL RECORRENTE, QUE LOS ARTÍCULOS 18A Y 18B DE LA LEY 975 DE 2005 FUERON ADICIONADOS POR LA LEY 1592 DE 2012 ANTE EL INMINENTE CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS POSTULADOS DEL TIEMPO MÁXIMO DE LA PENA ALTERNATIVA -8 AÑOS-, ESTANDO PRIVADOS DE LA LIBERTAD POR UNA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO Y NO POR UNA PENA PROFERIDA EN APLICACIÓN DE ESTA NORMA DE JUSTICIA TRANSICIONAL.

LAS PROVIDENCIAS QUEDAN EJECUTORIADAS Y SON FIRMES TRES DÍAS DESPUÉS DE NOTIFICADAS, CUANDO CARECEN DE RECURSOS O HAN VENCIDO LOS TÉRMINOS SIN HABERSE INTERPUESTO LOS RECURSOS QUE FUEREN PROCEDENTES, O CUANDO QUEDA EJECUTORIADA LA PROVIDENCIA QUE RESUELVA LOS INTERPUESTOS.

EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DISPONE, COMO PRINCIPIO RECTOR Y DERECHO FUNDAMENTAL, QUE

LA LEY PERMISIVA O FAVORABLE, AUN CUANDO SEA POSTERIOR, SE APLICARÁ DE PREFERENCIA A LA RESTRICTIVA O DESFAVORABLE.

ESTA REGLA GENERAL NO PUEDE DESCONOCER EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, POR CUANTO LA CONSTITUCIÓN NO HACE DIFERENCIACIÓN ALGUNA. SIN EMBARGO, LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA HAN ACEPTADO QUE ELLO SEA ASÍ, SIEMPRE Y CUANDO LAS NORMAS PROCESALES NO SEAN DE CONTENIDO SUSTANCIAL.

EN EFECTO, LAS NORMAS PROCESALES SON DE DOS CLASES: 1. LAS QUE TIENEN CONTENIDO SUSTANCIAL Y 2. LAS SIMPLEMENTE PROCESALES, ES DECIR, AQUELLAS QUE SE LIMITAN A SEÑALAR CIERTAS RITUALIDADES DEL PROCESO QUE NO AFECTAN EN FORMA POSITIVA NI NEGATIVA A LOS SUJETOS PROCESALES.

EN CUANTO A LAS PRIMERAS ES CLARO QUE AL APLICARLAS SE DEBE TENER EN CUENTA EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD; NO SUCEDE LO MISMO CON LAS SEGUNDAS POR CUANTO, COMO YA SE HA ANOTADO, NO SON EN SÍ MISMAS NI BENÉFICAS NI PERJUDICIALES PARA LOS SUJETOS PROCESALES⁽⁴⁾.

EN OTRA OPORTUNIDAD, SEÑALÓ:

EN RELACIÓN CON EL TEMA QUE OCUPA LA ATENCIÓN DE LA CORTE, MERECE COMENTARIO ESPECIAL LA EXPRESIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SEGÚN LA CUAL "NADIE PODRÁ SER JUZGADO SINO CONFORME A LAS LEYES PREEXISTENTES AL

ACTO QUE SE LE IMPUTA, ANTE JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE Y CON OBSERVANCIA DE LA PLENITUD DE LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO” Y EL ALCANCE QUE DICHA EXPRESIÓN TIENE EN RELACIÓN CON LOS EFECTOS DE LAS LEYES PROCESALES EN EL TIEMPO. AL RESPECTO, ES DE IMPORTANCIA DEFINIR SI DICHA EXPRESIÓN PUEDE TENER EL SIGNIFICADO DE IMPEDIR EL EFECTO GENERAL INMEDIATO DE LAS NORMAS PROCESALES, BAJO LA CONSIDERACIÓN SEGÚN LA CUAL TAL EFECTO IMPLICARÍA QUE LA PERSONA PROCESADA VINIERA A SERLO CONFORME A LEYES QUE NO SON “PREEXISTENTES AL ACTO QUE SE LE IMPUTA”.

EN RELACIÓN CON LO ANTERIOR, LA CORTE DETECTA QUE LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA Y LA TRADICIÓN JURÍDICA NACIONAL HAN CONCLUIDO QUE LAS “LEYES PREEXISTENTES” A QUE SE REFIERE LA NORMA CONSTITUCIONAL SON AQUELLAS DE CARÁCTER SUBSTANCIAL QUE DEFINEN LOS DELITOS Y LAS PENAS. DE ESTA MANERA SE INCORPORA A NUESTRO ORDENAMIENTO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA PENAL EXPRESADO EN EL AFORISMO LATINO NULLUM CRIMEN, NULLA POENA SINE PRAEVI A LEGE. PERO LAS NORMAS PROCESALES Y DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, TIENEN EFECTO GENERAL INMEDIATO⁽⁶⁾.

CONFORME A LO ANTERIOR, SI BIEN LAS NORMAS PROCESALES Y DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA TIENEN EFECTO GENERAL INMEDIATO, EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA PENAL SE PUEDE APLICAR NO SOLO EN MATERIA SUBSTANCIAL SINO TAMBIÉN EN MATERIA PROCEDIMENTAL CUANDO LAS NORMAS INSTRUMENTALES POSTERIORES TIENEN RELEVANCIA PARA DETERMINAR LA APLICACIÓN DE UNA LEY MÁS BENIGNA⁽⁶⁾ (RESALTA LA SALA).

DE LO ANTERIOR SE EXTRACTA QUE LA FAVORABILIDAD OPERA TANTO PARA LAS NORMAS SUSTANTIVAS COMO PROCESALES DE CONTENIDO SUBSTANCIAL Y, COMO LO TIENE DICHO LA SALA⁽⁷⁾, DICHO PRINCIPIO TIENE DENTRO DEL DERECHO PENAL, LOS SIGUIENTES PRESUPUESTOS BÁSICOS: (I) LA SUCESIÓN DE DOS O MÁS LEYES EN EL TIEMPO; (II) LA REGULACIÓN DE UN MISMO SUPUESTO DE HECHO, PERO QUE CONLLEVA A CONSECUENCIAS JURÍDICAS DISTINTAS; Y, (III), LA PERMISIBILIDAD DE UNA DISPOSICIÓN RESPECTO DE LA OTRA.

ASÍ, LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL PERMISIVA O FAVORABLE SUPONE LA EXISTENCIA DE UN CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO, ES DECIR, UNA SUCESIÓN DE NORMAS QUE DISCIPLINAN DE MANERA DISTINTA UNA MISMA SITUACIÓN DE HECHO, RESULTANDO UNA DE ELLAS MÁS BENIGNA A LOS INTERESES DEL PROCESADO O CONDENADO.

CIRCUNSTANCIA QUE IRÍA EN DESMEDRO DEL PRINCIPIO PRO OMINE O PRO PERSONA QUE ENCUENTRA FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1 O Y 2 O DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, PUES GRACIAS A LOS MISMOS, SE ESTABLECE EL

RESPECTO A LA DIGNIDAD HUMANA Y SE GARANTIZADA LA EFECTIVIDAD DE LOS PRINCIPIOS, DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS.

EN VIRTUD DEL MISMO, HA SEÑALADO LA CORTE CONSTITUCIONAL QUE “CUANDO EXISTAN DOS INTERPRETACIONES POSIBLES DE UNA DISPOSICIÓN QUE MÁS FAVOREZCA LA DIGNIDAD HUMANA” SE DENOMINA “PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN PRO OMINE” O “PRO PERSONA”.

PRINCIPIO QUE RESUELVE DOS SITUACIONES: CUANDO PRECISA LA INTERPRETACIÓN DE NORMAS, EN CUYO CASO SE IMPONE LA MÁS FAVORABLE AL HOMBRE Y SUS DERECHOS, ASÍ ES COMO PRECISA LA CORPORACIÓN EN CITA, QUE SE OTORGA “LA PREVALENCIA DE AQUELLA INTERPRETACIÓN QUE PROPENDE POR EL RESPETO DE LA DIGNIDAD HUMANA Y CONSECUENTEMENTE POR LA PROTECCIÓN, GARANTÍA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS A NIVEL CONSTITUCIONAL “Y CUANDO SE TRATE DEL ANÁLISIS DE UNA SITUACIÓN, EN CUYO CASO SE IMPONE QUE RESULTE MÁS GARANTISTA O QUE PERMITA LA APLICACIÓN DE FORMA

. LA IGUALDAD COMO VALOR, PRINCIPIO Y DERECHO.

4.3.1. LA IGUALDAD TIENE UN TRIPE ROL EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL: EL DE VALOR, EL DE PRINCIPIO Y EL DE DERECHO^[3]. EN TANTO VALOR, LA IGUALDAD ES UNA NORMA QUE ESTABLECE FINES, DIRIGIDOS A TODAS LAS AUTORIDADES CREADORAS DEL DERECHO Y EN ESPECIAL AL LEGISLADOR; EN TANTO PRINCIPIO, LA IGUALDAD ES UNA NORMA QUE ESTABLECE UN DEBER SER ESPECÍFICO Y, POR TANTO, SE TRATA DE UNA NORMA DE MAYOR EFICACIA QUE DEBE SER APLICADA DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA POR EL LEGISLADOR O POR EL JUEZ^[4]; EN TANTO DERECHO, LA IGUALDAD ES UN DERECHO SUBJETIVO QUE “SE CONCRETA EN DEBERES DE ABSTENCIÓN COMO LA PROHIBICIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN Y EN OBLIGACIONES DE ACCIÓN COMO LA CONSAGRACIÓN DE TRATOS FAVORABLES PARA LOS GRUPOS QUE SE ENCUENTRAN EN DEBILIDAD MANIFIESTA. LA CORRECTA APLICACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD NO SÓLO SUPONE LA IGUALDAD DE TRATO RESPECTO DE LOS PRIVILEGIOS, OPORTUNIDADES Y CARGAS ENTRE LOS IGUALES, SINO TAMBIÉN EL TRATAMIENTO DESIGUAL ENTRE SUPUESTOS DISÍMILES”^[5].

4.3.2. LA IGUALDAD SE RECONOCE Y REGULA EN VARIOS TEXTOS CONSTITUCIONALES, COMO EN EL PREÁMBULO, EN LOS ARTÍCULOS 13, 42, 53, 70, 75 Y 209. ESTA MÚLTIPLE PRESENCIA, COMO LO HA PUESTO DE PRESENTE ESTE TRIBUNAL^[6], INDICA QUE LA IGUALDAD “CARECE DE UN CONTENIDO MATERIAL ESPECÍFICO, ES DECIR, A DIFERENCIA DE OTROS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES O DERECHOS FUNDAMENTALES, NO PROTEGE NINGÚN ÁMBITO CONCRETO DE LA ESFERA DE LA ACTIVIDAD HUMANA SINO QUE PUEDE SER ALEGADO ANTE CUALQUIER TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO. DE LA AUSENCIA DE UN CONTENIDO MATERIAL ESPECÍFICO SE DESPRENDE LA CARACTERÍSTICA MÁS IMPORTANTE DE LA IGUALDAD: SU CARÁCTER RELACIONAL”.

4.3.3. DADO SU CARÁCTER RELACIONAL, EN EL CONTEXTO DE LA ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD LA IGUALDAD REQUIERE DE UNA COMPARACIÓN ENTRE DOS RÉGIMENES JURÍDICOS. ESTA COMPARACIÓN NO SE EXTIENDE A TODO EL CONTENIDO DEL RÉGIMEN, SINO QUE SE CENTRA EN LOS ASPECTOS QUE SON RELEVANTES PARA ANALIZAR EL TRATO DIFERENTE Y SU FINALIDAD. EL ANÁLISIS DE LA IGUALDAD DA LUGAR A UN JUICIO TRIPARTITO, PUES INVOLUCRA EL EXAMEN DEL PRECEPTO DEMANDADO, LA REVISIÓN DEL PRECEPTO RESPECTO DEL CUAL SE ALEGA EL TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO Y LA CONSIDERACIÓN DEL PROPIO PRINCIPIO DE IGUALDAD. LA COMPLEJIDAD DE ESTE JUICIO NO PUEDE REDUCIRSE A REVISAR LA MERA ADECUACIÓN DE LA NORMA DEMANDADA Y EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE SIRVE DE PARÁMETRO, SINO QUE REQUIERE INCLUIR TAMBIÉN AL OTRO RÉGIMEN JURÍDICO QUE HACE LAS VECES DE TÉRMINO DE LA COMPARACIÓN. ANTE TAL DIFICULTAD ESTE TRIBUNAL SUELE EMPLEAR HERRAMIENTAS METODOLÓGICAS COMO EL TEST DE IGUALDAD¹⁷¹.

4.3.4. EN TANTO PRINCIPIO, LA IGUALDAD ES UNA NORMA QUE ESTABLECE UN DEBER SER ESPECÍFICO, AUNQUE SU CONTENIDO PUEDE APLICARSE A MÚLTIPLES ÁMBITOS DEL QUEHACER HUMANO, Y NO SÓLO A UNO O A ALGUNOS DE ELLOS. ESTE DEBER SER ESPECÍFICO, EN SU ACEPCIÓN DE IGUALDAD DE TRATO, QUE ES LA RELEVANTE PARA EL ASUNTO SUB EXAMINE, COMPORTA DOS MANDATOS: (I) EL DE DAR UN MISMO TRATO A SUPUESTOS DE HECHO EQUIVALENTES, SIEMPRE QUE NO HAYA RAZONES SUFICIENTES PARA DARLES UN TRATO DIFERENTE; Y (II) EL DE DAR UN TRATO DESIGUAL A SUPUESTOS DE HECHO DIFERENTES.

4.3.5. A PARTIR DEL GRADO DE SEMEJANZA O DE IDENTIDAD, ES POSIBLE PRECISAR LOS DOS MANDATOS ANTEDICHOS EN CUATRO MANDATOS MÁS ESPECÍFICOS AÚN, A SABER: (I) EL DE DAR EL MISMO TRATO A SITUACIONES DE HECHO IDÉNTICAS; (II) EL DE DAR UN TRATO DIFERENTE A SITUACIONES DE HECHO QUE NO TIENEN NINGÚN ELEMENTO EN COMÚN; (III) EL DE DAR UN TRATO PARITARIO O SEMEJANTE A SITUACIONES DE HECHO QUE PRESENTEN SIMILITUDES Y DIFERENCIAS, CUANDO LAS PRIMERAS SEAN MÁS RELEVANTES QUE LAS SEGUNDAS; Y (IV) EL DE DAR UN TRATO DIFERENTE A SITUACIONES DE HECHO QUE PRESENTEN SIMILITUDES Y DIFERENCIAS, CUANDO LAS SEGUNDAS MÁS RELEVANTES QUE LAS PRIMERAS.

4.4. JUICIO INTEGRADO DE IGUALDAD: ETAPAS DE SU ANÁLISIS Y MODALIDADES DEL TEST DE IGUALDAD SEGÚN SU GRADO DE INTENSIDAD.

4.4.1. EL JUICIO INTEGRADO DE IGUALDAD TIENE TRES ETAPAS DE ANÁLISIS: (I) ESTABLECER EL CRITERIO DE COMPARACIÓN: PATRÓN DE IGUALDAD O TERTIUM COMPARATIONIS, VALGA DECIR, PRECISAR SI LOS SUPUESTOS DE HECHO SON SUSCEPTIBLES DE COMPARARSE Y SI SE COMPARA SUJETOS DE LA MISMA NATURALEZA; (II) DEFINIR SI EN EL PLANO FÁCTICO Y EN EL PLANO JURÍDICO EXISTE UN TRATO DESIGUAL ENTRE IGUALES O IGUAL ENTRE DESIGUALES; Y (III) AVERIGUAR SI LA DIFERENCIA DE TRATO ESTÁ CONSTITUCIONALMENTE

JUSTIFICADA, ES DECIR, SI LAS SITUACIONES OBJETO DE LA COMPARACIÓN AMERITAN UN TRATO DIFERENTE DESDE LA CONSTITUCIÓN¹⁸¹.

PRUEBAS

ANEXO LO QUE SE VE PLASMADO EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL.

CONSTANCIA QUE TENGO ORDEN DE CAPTURA EN LA PÁGINA DE LA POLICÍA NACIONAL.

COMPETENCIA.

ES USTED COMPETENTE PARA CONOCER DE ESTA ACCIÓN POR TENER JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.

JURAMENTO.

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO LE MANIFIESTO QUE NO HE INTERPUESTO NINGUNA OTRA ACCIÓN CON FUNDAMENTO EN LOS MISMOS HECHOS.

PRETENSIONES

SOLICITO CON TODO RESPETO SE PROTEJA ESTE DERECHO Y SE ORDENE A LOS ACCIONADOS, SE REVOQUE LA DEDICIÓN DONDE SE ME ORDENO LA ORDEN DE CAPTURA, ASI MISMO SE VINCULE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA Y PAZ BOGOTA MAGISTRADO DE CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, Y SE LE PIDA SI LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA HA SIDO REVOCADA POR ORDEN DE EL.

NOTIFICACIONES

LA PARTE ACCIONADA RESIVE NOTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, Y EL SUSCRTO COMO ESTA PLASMANDO EN MI FIRMA.



cc 91079801

HERNAN DARIO ROJAS RANGEL

CC: 91079801

TELÉFONO: 3214067521

CORREO:hernandariojasrangel@gmail.com

República de Colombia



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala de Justicia y Paz
Secretaría

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2024

Oficio No. 33223

Señores
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bucaramanga - Santander

Cordial saludo.

Atendiendo a la petición elevada por el señor HERNÁN DARIO ROJAS RANGEL, me permito informarles que, revisado el proceso con radicado 2020-00236 se constató

1. Que, en audiencia de 1º de diciembre de 2020, la Magistratura con funciones de Control de Garantías de esta Sala concedió la sustitución de la medida de aseguramiento impuesta en sede de Justicia y Paz al citado Postulado y se ordenó oficiar a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la suspensión condicional de la Ejecución de las Penas impuestas en la Justicia Ordinaria, respecto de varios procesos, entre los que se encuentran los siguientes:
 - Rad. 2010-015. Sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Bogotá de 28 de junio de 2010.
 - Rad. 20212-145. Sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal del circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga de 21 de noviembre de 2021.
 - 2012-00273 Sentencia de 7 de febrero de 2013 proferida por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga.
2. Igualmente, dentro del proceso radicado 2020-00273 se dispuso la suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas dentro de los siguientes radicados:
 - Sentencia anticipada del 7 de junio de 2011, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Bucaramanga, dentro del radicado 0148010.
 - Sentencia del 24 de junio de 2004, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, dentro del radicado 20090172.

República de Colombia



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala de Justicia y Paz
Secretaría

3. Rad. 2021-0031. En audiencia de 2 de marzo de 2021, se viabilizó la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta dentro del radicado 2013-0006, sentencia de 25 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado 2 Penal del Circuito del Socorro.

Cordialmente,


Sandra Liliana Fetecua Rodríguez
Secretaría



Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

Fecha y hora de consulta:

06:35:54 PM horas del 05/12/2024,

La Policía Nacional de Colombia informa:

El resultado de su consulta no puede ser generado.
Por favor acérquese a las instalaciones de la
Policía Nacional más cercanas para que pueda
adelantar su consulta.

[Volver al Inicio](#)



Fecha : 06/dic./2024

Página

*~
1

CORPORACION	GRUPO	SOLICITUDES DE ACCIONES TUTELA PRIMERA INSTANCIA	
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO [mm/dd/aaaa]
REPARTIDO AL DESPACHO	003	23353	6/12/2024 10:45:03AM

PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
91079801	HERNAN DARIO	ROJAS RANGEL	01 *~
SD546113	EJECUCION DE PENAS	BUCARAMANGA	02 *~

אזהרה: מידע זה הוא סודי ומוגן על ידי חוקי הגנת פרטיות.

C21001-SC04X29

CUADERNOS

1

dmartinez

FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

Magistrada ponente: Paola Raquel Álvarez Medina
Referencia: Tutela de primera instancia
Radicado: 68001-2204-000-2024-01070-00 (24-1049T)
Accionante: Hernán Darío Rojas Rangel
Accionado: Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga
Decisión: Remite por reparto.

Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el Tribunal a remitir la acción de tutela interpuesta por Hernán Darío Rojas Rangel, contra los Juzgados Primero, Segundo, Quinto y Séptimo de Ejecución de Penas de Bucaramanga, a la cual pide vincular al Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá (sic) a fin de dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Hernán Darío Rojas Rangel indicó que en la actualidad goza de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada por una Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., sin embargo, a la fecha, los Juzgados Primero, Segundo, Quinto y Séptimo de Ejecución de Penas de Bucaramanga dictaron orden de captura, por lo que estimó vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la libertad, al debido proceso, entre otros.

2. El numeral 5° del artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021 dispone que las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad

jurisdiccional accionada.

3.En ese sentido, comoquiera que en el caso concreto el actor pide la vinculación a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá D.C., porque es justamente la Sala de Decisión por la que se encuentra privado de la libertad el accionante, la tutela debe ser conocida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a donde se dispone el envío inmediato de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA DE DECISIÓN PENAL-en tutela-**, dispone remitir la actuación -de inmediato- a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que sea repartida entre los Magistrados que la integran.

CÚMPLASE,



PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA
Magistrada

Firmado Por:

Paola Raquel Alvarez Medina
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Código de verificación:

**2e3384bc1bbec62cec3790e2d461b05442e881b0459e325606e1fe0078be9e1
f**

Documento generado en 06/12/2024 04:02:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Retransmitido: COMUNICACION AUTO REMITE POR COMPENTENCIA

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 9/12/2024 10:47

Para hernandariojasrangel@gmail.com <hernandariojasrangel@gmail.com>

 1 archivo adjunto (20 KB)

COMUNICACION AUTO REMITE POR COMPENTENCIA ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

hernandariojasrangel@gmail.com (hernandariojasrangel@gmail.com)

Asunto: COMUNICACION AUTO REMITE POR COMPENTENCIA

COMUNICACION AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Desde Escribiente 01 Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga
<escribiente01sptsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 9/12/2024 10:47

Para hernandariojasrangel@gmail.com <hernandariojasrangel@gmail.com>

 1 archivo adjunto (211 KB)

04AutoRemiteTutela 24-1049T (1).pdf;

Señor
HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL
Accionante

Referencia: Tutela de primera instancia
Radicado: 68001-2204-000-2024-01070-00 (24-1049T)
Accionante: Hernán Darío Rojas Rangel
Accionado: Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bucaramanga
Decisión: Remite por reparto.

Atentamente le comunico lo dispuesto en proveído de fecha 6 de Diciembre de 2024, por la magistrada de esta Corporación Dra. Paola Raquel Alvarez Medina, mediante la cual dispone remitir la acción de tutela de la referencia, a Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para el trámite de ley.

GILMA PEÑALOZA ORTIZ
Escribiente Sala Penal

Destinatario: recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co
De: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
Asunto: RV: REMISION ACCION DE TUTELA POR COMPETENCIA
Fecha: 09/12/2024 22:38:22

TUTELA PRIMERA INSTANCIA HERNAN DARIO ROJAS RANGEL

De: Escribiente 01 Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga
<escribiente01sptsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 9 de diciembre de 2024 4:29 p. m.
Para: Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: REMISION ACCION DE TUTELA POR COMPETENCIA

[TUTELA 1A 24-1049T HERNAN DARIO ROJAS RANGEL VS JUZGADOS PENAS BGA](#)

Se remite el link correspondiente a la acción de tutela.

GILMA PEÑALOZA ORTIZ
Escribiente Sala Penal

De: Escribiente 01 Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga
Enviado: lunes, 9 de diciembre de 2024 13:49
Para: Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Asunto: REMISION ACCION DE TUTELA POR COMPETENCIA

Señores Magistrados Sala de Casación Penal - REPARTO
Corte Suprema de Justicia

Tutela 1ª instancia
Rad. 68001-2204-000-2024-01070-00 (24-1049T)
Accionante: Hernán Darío Rojas Rangel

Atendiendo lo dispuesto de proveído del 6 de Diciembre de 2024 por la magistrada de esta Corporación Dra. Paola Raquel Alvarez Medina, anexo al presente remito las diligencias de la acción de la referencia, para que sea asumida por un magistrado que componen la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en razón de la competencia.

GILMA PEÑALOZA ORTIZ
Escribiente Sala Penal